

**TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**  
**Resolución N° 019-2007-TSC / OSITRAN**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 19 de junio de 2007

**El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A., contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. ha resuelto en los siguientes términos:**

**VISTO:**

El Expediente N° 013-2007-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso de Apelación presentado por Trabajos Marítimos S.A., en adelante TRAMARSA, contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 071-2007 ENAPUSA/GTP de fecha 23 de enero de 2007, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante el cual solicita al Tribunal establezca la responsabilidad de la recurrida por la demora en el embarque de un contenedor bajo el régimen de transbordo.

**CONSIDERANDO:**

Que, TRAMARSA interpuso reclamación en contra de ENAPU por su responsabilidad al no haberse embarcado el contenedor TTNU 1811741 en la MN ELQUI por no ubicársele en la Zona N° 16 en la oportunidad que fuera solicitado para embarque en la citada nave.

1. TRAMARSA fundamenta la apelación interpuesta en lo siguiente:

1.1. Que, con fecha 14 de enero del 2007 arribó al puerto de Callao la M/N CSAV HAMBURGO V. 071 SB de la que se desembarcó el contenedor TTNU 1811741 conteniendo partes para maquinaria minera solicitándose del régimen de transbordo hacia Antofagasta - Chile;

1.2. Que, con fecha 12 de enero de 2007 se presentó solicitud de cambio de vehículo de transbordo para la MN ELQUI, procedimiento que se completó con la presentación de la Autorización de Embarque de Transbordo N° 7003170, la cual obra a fojas 19 del expediente;

1.3. Que, no obstante haber cumplido con todos los trámites y presentado la documentación requerida, no se embarcó el contenedor al no poder ser ubicado en la Zona N° 8, oportunamente; cuando se ubicó, la nave ya había zarpado;

- 1.4. Que, en razón del mal servicio prestado, TRAMARSA tuvo que reprogramar el embarque en la MN CSAV YOKOHAMA, solicitando que ante cualquier probable reclamo en el puerto de destino, ENAPU reconozca su responsabilidad derivada del hecho que no pudo embarcarse el contenedor en el momento que se había solicitado;
2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala lo siguiente:
- 2.1. Que, durante la permanencia del bulto en el Terminal no se ha originado cobro alguno por servicio de almacenamiento por cuanto el embarque para el transbordo se realizó dentro del período libre de pago;
- 2.2. Que, de acuerdo al Artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (Decreto Supremo N° 011-2005-EF), la responsabilidad del Almacén Aduanero cesa con la entrega de las mercaderías al dueño o consignatario o su representante;
- 2.3. Que, el contenedor TTNU 1811741 se embarcó en la MN CSAV YOKOHAMA sin ninguna observación por parte del reclamante, con lo que ENAPU no tiene responsabilidad alguna sobre extra costos relativos a la operación de transbordo;
3. Que, de los actuados se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, el contenedor TTNU 1811741, fue embarcado sin novedad en la MN CSAV YOKOHAMA, el 19 de enero 2007 con autorización N° 7003170 y Manifiesto N° 2007-0112, seis días después del zarpe de la MN CORDILLERA en la que se programó originalmente realizar el transbordo y que a pedido de los agentes se cambió para la MN ELQUI con respecto a la cual se embarcó tres (3) días después;
- 3.2. Que, los usuarios tienen derecho a que se les brinde un servicio eficiente, por lo que, no obstante que ha quedado fehacientemente demostrado que el contenedor TTNU 1811741 se embarcó sin que se haya acreditado daño, pérdida o merma alguna, es necesario que se adopten los mecanismos que permitan la prestación de un servicio portuario eficiente, acorde con las solicitudes operativas requeridas;
- 3.3. Que, el Reglamento de solución de controversias de ENAPU establece en el artículo 4.b que es materia de reclamo por parte de los usuarios todo lo relacionado con la calidad y oportuna prestación de los servicios, estando obligado el Terminal de Almacenamiento a entregar la carga en las mismas condiciones que aquella fuera recibida, y en el caso que ésta no sea encontrada deberá dejar constancia de la incidencia y notificar al usuario

una vez que haya sido ubicada como señala el artículo 647° de su Reglamento de Operaciones;

- 3.4. Que, en el caso materia de reclamo, existen dos tipos de responsabilidad: el primero, referido a la calidad y oportunidad en la provisión de los servicios, aspecto en el que se ha hecho evidente la falta de diligencia por parte de ENAPU; el segundo, orientado a crear una situación de condicionalidad frente a probables reclamos en destino por el retraso de la entrega de la carga;
- 3.5. Que, conforme está señalado en el artículo 43° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, la responsabilidad del Almacén Aduanero se refiere a los daños y pérdidas de las mercancías ingresadas a los recintos a su cargo, siendo los Terminales Portuarios recintos aduaneros de acuerdo al glosario de términos de la citada Ley;
- 3.6. Que, para establecer una responsabilidad tiene que comprobarse la relación de causalidad y oportunidad entre el bien, los efectos en contra del mismo y su ubicación específica, por lo que, al no haberse realizado inspección para comprobar daños y/o pérdidas de los bienes entregados en custodia, y habiéndose retirado los mismos sin dejar constancia fehaciente al respecto, no se puede establecer responsabilidad específica;
- 3.7. Que, en el transporte de carga internacional por vía marítima, no existe responsabilidad derivada del tiempo de tránsito sino exclusivamente sobre el estado de la carga;
- 3.8. Que, pese a que se ha demostrado la deficiente prestación de servicios por parte de ENAPU, no se han establecido mecanismos de compensación o sanción aplicables a este tipo de incidentes;
- 3.9. Que, no se pudo llegar a acuerdo conciliatorio debido a que el representante de ENAPU no contaba con poder suficiente;

**POR TANTO:**

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 52° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada en parte la apelación interpuesta por Trabajos Marítimos S.A. contra la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 071-

2007 ENAPUSA/GTP en cuanto tiene el derecho que se le preste un servicio óptimo y oportuno, mas no así en la condicionalidad suspensiva que reserva la posibilidad de reclamo en caso el consignatario de la carga requiera una compensación por daños a ésta, materia que no ha sido probada en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Recomendar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN la conveniencia que se establezcan procedimientos compensatorios para los casos en los que los servicios de ENAPU no cumplan con las disposiciones establecidas por sus reglamentos.

**TERCERO:** Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificar la presente Resolución a las partes, dando por agotada la vía administrativa.

**CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO German, FLORES LEVERONI Carlos.**

